



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**EXPEDIENTE NÚMERO: 362/2021**  
**AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.**

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, siendo las **TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, día y hora señalado por autos de **veintidós de octubre y veintinueve de noviembre ambos de dos mil veintiuno; y diverso auto de diecinueve de enero de dos mil veintidós**, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO**, prevista por el artículo **551 OCTIES** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Declarada abierta la presente audiencia por el Titular de este juzgado, **Maestro en Derecho ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, quien actúa ante la Primer Secretaria de Acuerdos **Licenciada TERESA ROMUALDO ADAYA**, ésta última hace constar que a la presente audiencia comparece la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, **Licenciada** [REDACTED], quien se identifica con su respectivo gafete expedido por la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Morelos quien se identifica con credencial expedida.

Asimismo, se hace constar que **comparece** la parte actora [REDACTED], quién se encuentra asistido en esta diligencia por su abogado patrono **Licenciado** [REDACTED], quienes se identifican con credencia para votar con clave de elector [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral y cedula profesional de licenciado en

derecho número [REDACTED], expedida por la Secretaria de Educación Pública, dependiente de la Dirección General de Profesiones, documentos que se tienen a la vista, las cuales concuerdan con sus rasgos fisonómicos y en este acto le son devueltas por serles de utilidad para diversos fines, dejando copia simple de los mismos para obrar en autos.

Acto seguido, se hace constar que a la presente diligencia, no comparece la parte demandada [REDACTED] [REDACTED], no obstante de encontrarse debidamente notificado del desahogo de la presente diligencia como se aprecia de notificación practicada mediante boletín judicial [REDACTED], de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; y previa búsqueda realizada en la oficialía de partes de este juzgado así como de la propia secretaria no se encontró documento alguno con el cual la parte demandada justifique su incomparecencia al desahogo de la presente diligencia. Lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.

**ACTO CONTINUO AL ENCONTRARSE DEBIDAMENTE PREPARADA LA DILIGENCIA, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO.**

Para tal efecto se procede a protestar a la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dándole lectura del artículo **221** del Código Penal mismo que señala una sanción de tres meses a dos años de prisión y multa que la misma ley señala, de lo cual quedó enterado y protestó conducirse con verdad.

Enseguida se procede a tomar los generales a la parte actora quien por sus datos dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ser originaria y vecina del



su contrapuesta de convenio, como se advierte del auto de **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**.

**Acto seguido en uso de la palabra que se le concede a la Agente del Ministerio Público adscrita al juzgado manifiesta:** que solicito de su señoría se sirva determinar la resolución sobre la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], siendo todo lo que tengo que manifestar.

**A CONTINUACIÓN EL JUEZ DE LOS AUTOS ACUERDA:** Visto el desarrollo de la audiencia pública que nos ocupa y en especial las circunstancias que ha reportado el proceso, dada la incomparecencia de la demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a quien se le tuvo por perdido el derecho para exhibir su contrapuesta de convenio, no obstante de encontrarse debidamente notificado de la petición de divorcio, como se advierte de auto de **veintidós de octubre dos mil veintiuno**, así como la manifestación de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de disolver el vínculo matrimonial los uno y la conformidad de la Agente del Ministerio Público, en consecuencia:

Se ordena resolver lo conducente a este proceso de divorcio Incausado, lo anterior atendiendo desde luego a las reglas especiales de este proceso que nos ocupa, lo cual no impide por función social judicial para la solución de los litigios sometidos a la potestad del Estado; en beneficio integral de los gobernados, en términos del artículo **551 OCTIES del Código Procesal Familiar en vigor**.

### **NOTIFÍQUESE.**

En esta tesitura, se procede a resolver respecto la petición de divorcio de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al tenor de los siguientes:



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

### CONSIDERANDOS:

I.- En primer término, se procede al estudio de la competencia de este Juzgado para conocer y fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.<sup>1</sup>

Asimismo, el artículo 1º del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, reza: *“Las disposiciones de este código regirán en el Estado de Morelos en asuntos relativos a las personas, a la familia y a las sucesiones, en dichos asuntos deberán respetarse las Leyes, los Tratados y Convenciones Internacionales en vigor, según lo ordena el artículo 133 de la Constitución General de la República”*.

Por su parte, el artículo 61 del mismo ordenamiento legal señala: *“Toda demanda que se funde en el Código Familiar del Estado de Morelos debe formularse por escrito ante el Juzgado de lo Familiar competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos legales”*.

El numeral 73 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado dispone: *“Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... II.- Para los asuntos referentes al matrimonio o al divorcio, lo será el del domicilio conyugal...”*.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, se tiene que el domicilio en el que los cónyuges establecieron su último domicilio conyugal fue el ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].





## PODER JUDICIAL

De igual modo, la legitimación ad procesum se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del Juicio o de una instancia; mientras que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el Juicio, situación legal que respecto de los consortes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra acreditada; esto es, con la documental pública consistente en el acta de matrimonio número [REDACTED], libro [REDACTED], oficialía número [REDACTED], con fecha de registro [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la cual se desprende que el matrimonio fue celebrado, ante el **Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos**, bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**.

Documental pública, con la cual se justifica la relación jurídica existente entre las partes, a la cual se le concede pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos **341 fracción IV, 404 y 405 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos**, por tratarse de certificaciones de actas del estado civil expedidas por Oficiales del Registro Civil.

Acreditándose el derecho e interés jurídico que tiene el promovente, para solicitar el divorcio Incausado.

**III.-** Para efectos de resolver la cuestión planteada la promovente adjuntó la propuesta de convenio que refiere el numeral **551 TER** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, por cuanto a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no compareció a juicio dentro del plazo legal otorgado, teniéndose por

perdido su derecho para exhibir su contrapuesta de convenio en auto de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

Lo que impide aprobar en definitiva el convenio propuesto por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no obstante que del contenido del mismo y de las documentales adjuntas al escrito inicial de demanda, se advierte que a la data, los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad; reconoce que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes de fortuna para efectos de liquidación de la sociedad conyugal y que no se reclaman alimentos entre cónyuges.

Por lo cual, si atendemos que el matrimonio se basa en una relación afectiva y un propósito que es la organización y convivencia del hombre y la mujer como pareja si ese vínculo afectivo se rompe, el propósito fundamental ha llegado a su fin, surgiendo diversas modalidades a esa relación, que no solo la deteriora, si no que atenta en contra la integridad psicológica e incluso física de cualquiera de los conyuges y que repercute en todos los integrantes de la familia de ahí que resulte inadmisibile que el Estado, se empeñe en mantener vigente el matrimonio de quien lo solicita al considerar que se torna irreconocible; de ahí que el estado, se propuso en crear un divorcio sin causales, sin la existencia de una contienda con el mismo trámite para evitar conflictos en la disolución del vínculo matrimonial y evitar enfrentamientos entre los cónyuges que pueda repercutir en la vida social.

En ese orden de ideas ante lo dispuesto por el artículo **174** primer párrafo del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, establece la procedencia del



**PODER JUDICIAL**

divorcio Incausado, por lo que ante la expresa insistencia de la cónyuge mujer en la junta de divorcio Incausado celebrada en esta fecha y la declaración de preclusión del derecho que tenía el demandado de exhibir su contrapropuesta de convenio, y la anuencia de la Agente del Ministerio Público adscrito, se impone declarar y desde luego se **declara disuelto el vínculo matrimonial** que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En consecuencia, gírese oficio de estilo correspondiente al **Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos**, debiendo adjuntar copia certificada autorizada de la presente resolución a fin de que levante el acta de divorcio y se hagan las anotaciones marginales respectivas de conformidad con lo dispuesto por los artículos **73 fracción II, 468, y 469 del Código Familiar en vigor**.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **180 del Código Familiar vigente en el Estado**, los divorciados adquirirán plenamente y de manera inmediata su capacidad para contraer matrimonio.

En término de lo dispuesto por el artículo **551 NONIES de la Ley Adjetiva Familiar** aplicable al presente caso, la resolución en la que el Juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, **no admite recurso alguno, por tanto, causa ejecutoria por ministerio de ley**.

Una vez analizada la propuesta de convenio exhibida por la cónyuge mujer [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la que se advierte que a la data,

los hijos habidos en el matrimonio son mayores de edad; reconoce que durante la vigencia del matrimonio no adquirieron bienes de fortuna para efectos de liquidación de la sociedad conyugal y que no se reclaman alimentos entre cónyuges.

En esa tesitura, en términos de lo dispuesto por el artículo 551 OCTIES de la ley invocada, **no ha lugar a la apertura del incidente respectivo en lo relativo a alimentos, guarda, custodia y convivencias de menores**, en términos del artículo **551 OCTIES** último párrafo, en relación con los diversos **552 al 555 del Código Procesal Familiar en vigor**.

Toda vez que el régimen matrimonial se celebró bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, en consecuencia se da por **terminada la sociedad conyugal**, al respecto, dada la manifestación de la cónyuge mujer [REDACTED], que durante la vigencia de su matrimonio no se adquirieron bienes de valor susceptibles de liquidación, no ha lugar a la apertura del **incidente relativo a la liquidación de sociedad conyugal**, como lo prevé el artículo 551 OCTIES último párrafo del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

**IV.- SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a [REDACTED] y [REDACTED]; matrimonio celebrado el [REDACTED], ante el **Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos**, como consta en la copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED]; y mediante oficio de estilo y previo el pago de los derechos correspondiente, remítase copia certificada de la



**PODER JUDICIAL**

presente declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial, a efecto de que realice las inscripciones a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 551 BIS, 551 TER, 551 QUATER 551 QUINQUIES, 551 SEXIES, 551 SEPTIES 551 OCTIES del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Ante los razonamientos anteriormente descritos **SE DECLARA TERMINADO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], celebrado el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante el **Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos**, como consta en la copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], del libro [REDACTED], matrimonio que se celebró mediante el **RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, por la cual se contrajo el matrimonio.

**TERCERO.-** Ambas partes recobran su capacidad legal para contraer matrimonio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **180 del Código Familiar vigente en el Estado.**

**CUARTO.-** No ha lugar a aperturar incidente respectivo sobre **guarda, custodia, alimentos y convivencias**, al no existir hijos menores de edad habidos en el matrimonio.

**QUINTO:** Toda vez que el régimen matrimonial se celebró bajo el régimen de **SOCIEDAD CONYUGAL**, en consecuencia se da por **terminada la sociedad conyugal**, sin que haya lugar a la **apertura del incidente respectivo**, que para tal caso prevé el artículo 551 OCTIES último párrafo del Código Procesal Familiar en vigor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**SEXTO:** No ha lugar a la apertura del incidente alguno respecto a los alimentos que un cónyuge debe otorgar al otro, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

**SÉPTIMO:** En términos del artículo **551 NONIES** del Código Adjetivo Familiar vigente, la presente resolución no admite recurso alguno, por tanto, causa ejecutoria por ministerio de ley.

**OCTAVO.- Se ordena girar atento oficio al Oficial del Registro Civil número [REDACTED] de [REDACTED], Morelos**, debiendo adjuntar copia certificada (previo el pago de los derechos correspondientes) de la presente declaratoria de la disolución del vínculo matrimonial a efecto de que realice las inscripciones a que haya lugar en el libro de Gobierno correspondiente.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho ADRIÁN MAYA MORALES**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de



**PODER JUDICIAL**

Morelos, quien actúa ante la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA.**

Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, firmando al margen y calce los que en la misma intervinieron y así quisieron hacerlo, quedando desde este momento **debida y legalmente notificado de la resolución que antecede** la parte actora, su abogado patrono **y la Representante Social adscrita;** lo que se asienta para constancia legal.- Conste.- Doy fe.-

*AMM\*Tra*

**Maestro en derecho ADRIÁN MAYA MORALES**

**Titular Juzgado**

**Lic. TERESA ROMUALDO ADAYA**

**Secretaria de Acuerdos**

**Lic. MARÍA DEL CARMEN HERNANDEZ CONTRERAS**

**AGENTE DEL M.P. adscrita**

**Parte actora y abogado patrono**